



## EXPOSICION.

**T**ODA cuestión de límites entre Estados Soberanos tiene por fin precisar el linde entre diversas Soberanías. Mas por lo mismo que la soberanía es el dominio perfectísimo, quien vaya en pos de ella no puede basar su estudio en la mera posesión, porque lo subalterno y precario no puede ser causa y fundamento del más alto y perfecto de los derechos.

Por otra parte, la usucapión es fruto de la ocupación, y tiene por fin matar las incertidumbres sobre la propiedad, otorgando el goce de la cosa al que la trabaja y la tiene con el carácter de dueño. En las legislaciones europeas, puede decirse que en ella tiene origen toda propiedad. No pasa así entre nosotros, y muy menos en nuestro derecho público, en el cual, si bien se mira, la propiedad no le vino á nuestros Estados á título de primo ocupantes, ni por derecho de propia conquista; vínoles por voluntad expresa del sumo legislador, el pueblo, que á raíz de haber conquistado la independencia, expresó su voluntad de consti-



tuirse en República Federal y formada de Estados Soberanos, Libres é Independientes en su régimen interior; y si esto es así, se ve que su soberanía, que la propiedad que sobre su territorio les es reconocida, no les viene á título de ocupantes, sino en virtud de la ley constitutiva que tal propiedad les otorgó. En su origen cuando menos, por lo mismo, nada debe á la posesión la soberanía y propiedad de los Estados.

Pero, ¿pueden adquirir por prescripción? La prescripción se basa en el uso del que la aduce, en el desuso y abandono del propietario; y como el derecho de los Estados se basa, ya lo hemos dicho, en la ley constitutiva que les otorgó esa propiedad, la cual es suprema y constitucional, tal derecho sólo puede perderse si pierde su eficacia la ley que tal derecho resguarda, y una ley sólo pierde su eficacia si se deroga, y sólo se deroga por otra que la modifique, si es del mismo valor y fuerza, pero jamás por el desuso y práctica en contrario que, en sana jurisprudencia, no puede oponerse á la observancia de la ley. (1)—Esto supuesto, es inconcuso que contra el derecho de los Estados que se basa en la ley de su erección, sólo puede oponerse ley posterior reformativa de la primera, pero no la tenencia y el uso; por lo que puede concluirse que los Estados no adquieren por prescripción.

Es, pues, la tenencia (tratándose de Estados), independientemente de la ley, no ya un derecho, sino una violación á la misma, es una ofensa hecha al Estado despojado, y á la Federación misma, que se siente herida al ser violado el Pacto Magno por una de las partes contratantes que, en

(1) Ley Rec. 3 y 11, Tit. 2, lib. 3.

contrato solemne, se unieron para que se respetasen los derechos que en él recíprocamente se reconocieron.

Además: si la Carta Fundamental denota un contrato, éste no puede ser alterado ó novado sino por el consentimiento expreso de las partes contratantes, demostrado con documento de igual valor probatorio que aquel que consigna su primitivo derecho; por eso sólo otra ley constitucional dada con las solemnidades legales puede novar la primitiva; por eso el acto de uno sólo de los congregados, aunque haya persistido por largo tiempo, no puede alterar el primitivo derecho, y por eso, en fin, la tenencia de un Estado que traspasa su primitivo límite é invade el ajeno, lejos de fundar un derecho, demuestra un acto atentatorio.

Estos principios han sido sancionados por nuestras leyes constitucionales.

A virtud de solemne pacto, el pueblo mexicano se unió en República Federal compuesta de Estados Libres, Soberanos é Independientes en su régimen interior. (1) Este primitivo contrato sólo puede ser alterado cuando el Congreso de la Unión en representación del pueblo, y la mayoría de los Estados representados por sus Legislaturas lo consienten; (2) es más: hasta para el arreglo amistoso de sus respectivos límites requieren, además de la aquiescencia de las partes interesadas, que sea ratificada por la generalidad de la representación nacional (3). El origen, por

(1) Acta Const. de 31 de Enero de 24, arts. 5 y 6; 4 de la Const. de 24, 40 de la de 1857.

(2) Const. 57, Art. 2. f. 3, reformado. Art. 49, f. 72 y 3ª de la de 24.

(3) Const. 57, f. 4, y Art. 110.



lo mismo, de los derechos, sus ulteriores mutaciones, y aun la sanción de los deslindes vienen á los Estados de la ley; por esto puede decirse que constitucionalmente nada deben á la usucapión, y por ello la posesión, aun la inmemorial, no puede favorecer á un Estado que posee mayor extensión que la que le otorga su título constitucional.

La misma consecuencia se obtiene á la luz del derecho internacional público.

Heffter á este respecto dice: «El Derecho público europeo no admite indistintamente la autoridad de la prescripción por más que ésta forme una parte integrante y necesaria de un sistema completo de leyes civiles. . . . . «La práctica internacional ha rehusado siempre admitir la prescripción de manera absoluta. Podría servir de regla en los organismos federales, pero sería difícil aplicarla *«sin ley expresa que la autorice* en las relaciones de los diversos Estados soberanos congregados en federación.»

«Es, pues, cosa corriente que los derechos adquiridos, á los que no asignen cláusulas especiales ó su fin propio una duración limitada, subsistan indefinidamente. La renuncia puede ser objeto de una convención. La prescripción es una pura cuestión de hecho. . . . . Es fuerza convenir en que un siglo de posesión (la inmemorial) injusta, no baste para quitarle lo vicioso de su origen.»

Estas son las enseñanzas de los tratadistas, y si según ellas, en el derecho público europeo no se admite indistintamente la prescripción, si ésta sólo puede tener efecto en las Federaciones cuando se basa en ley expresa, ¿cómo la hemos de admitir en nuestro derecho constitucional que no se basa en la ocupación? ¿cómo en nuestra legislación federal, que lejos de apoyarla, alguno de sus textos contiene

preceptos que manifiestamente la contrarian como antes expusimos?

Ante los anteriores razonamientos es inconcuso que por la sola tenencia de un territorio no puede fundarse el derecho de un Estado en él; que por esto la posesión nada prueba en dicho caso; que su derecho, por lo mismo, no debe buscarse en las cuestiones de hecho, sino en el único fundamento legal que lo resguarda, el cual no es otro, que la ley que tal propiedad crió, y las posteriores que tengan suficiente valor para establecer una derogación jurídica de esas primitivas leyes. Es, por tanto, indudable que en trabajos de la índole del que nos ocupa, no debe buscarse la solución del problema en el estudio de la anterior posesión de los Estados contradictores, sino que debe remontarse al análisis del primitivo título y de las ulteriores legítimas alteraciones que con el decurso de los años haya sufrido.

Esta es la marcha que nos proponemos seguir, y desde luego analizaremos el primitivo

## TITULO.

Este vocablo jurídico á las veces se toma como documento que justifica un derecho, y otras como el fundamento legítimo de aquel derecho.

Puntualizada esta doble acepción del concepto, analicemos cual es la justificación de los derechos de soberanía y propiedad de los Estados y en que acto se fundan.

En el derecho público, la propiedad «vincula en un acto de cesión hecho á individuo ó cuerpo colegiado por el poder soberano ó sus legítimos delegados, en la cual se



«consigna en la forma legal el transmitido derecho.» De esto dedúcese que el derecho de soberanía y propiedad de los Estados se funda en el acto de cesión hecho á su favor por el poder-soberano; ese acto de cesión constituye su título primordial en la segunda acepción del vocablo que venimos estudiando. En cuanto á la prueba eficaz de esa cesión, será el documento que de un modo jurídico la compruebe.

Ahora bien: la Historia nos demuestra que el poder soberano, el pueblo, no bien hubo roto los lazos que lo unían á su antigua metrópoli, y el cetro y la corona que se habían forjado con las espadas de sus héroes rodaron sangrientas por el polvo, allá en Padilla, congregóse por medio de sus representantes en México, y se dió las bases orgánicas de 31 de Enero de 1824, las cuales pueden y de ben ser consideradas como el génesis de la Constitución de 4 de Octubre de aquel año, y ambas como base de nuestro derecho público. En aquellas primeras codificaciones, la Nación expresó su voluntad de constituirse en República Popular, Representativa, Federal, compuesta de Estados libres, *soberanos* é independientes en su régimen interior, en todo lo que no fuera contrario á la liga contractual que en Federación los ataba. Si los Estados fueron constituidos Soberanos y Libres en su régimen interior, tenían por voluntad del pueblo, por su cesión, el *jus utendi, fruendi et abutendi* sobre su territorio, y teniéndolo, eran propietarios de él según la Constitución. De esto resulta que la propiedad de los Estados nació al calor de la Federación proclamada en 1824.

Antes de esta codificación no había Estados sino departamentos imperiales, y antes de la Independencia, según

la última división de territorio de la Nueva España, (1) había Audiencias, Partidos, Gobiernos especiales sujetos al Virrey; pero sólo se conocía una soberanía y una propiedad, la del Rey, que, basándose en su derecho de conquista y en la bula del Sumo Pontífice Alejandro VII, conceptuaba las tierras americanas como bienes del Real Patrimonio.

De la anterior enumeración despréndese que la existencia de los Estados y sus derechos les vienen del acto de cesión que en su favor hizo el supremo legislador, el pueblo, legítimamente representado, en 31 de Enero de 1824, cesión que fué de modo solemne ratificada en la Constitución de 4 de Octubre del mismo año, si no contamos el brillante destello que irradió en Apatzingán.

La voluntad del pueblo es, por lo mismo, el título primero de los Estados, supuesto que es la base de su derecho.

La prueba eficaz de esa voluntad, manifestada con sanción bastante, es también el título de los Estados, tomado este vocablo en la acepción de la prueba de su derecho; más la prueba eficaz de la voluntad del pueblo emana de sus mandatarios y es ley que obliga á los asociados, sí, pues, la ley prueba el derecho de los Estados, ella es su título. Pero las que tal voluntad consignan son las orgánicas constitucionales; luego ellas, son la única prueba eficaz de la cesión hecha por el sumo imperante, el pueblo, en favor de los Estados; y por lo mismo dichas leyes son el título de propiedad de éstos, por ser la prueba fehaciente del derecho que la voluntad del pueblo transmitió á las Entidades Federales.

(1) R. Ord. de Int. 4 de Octubre de 1786.



Sintetizando: el título de los Estados como propietarios, tomado en la acepción de derecho sobre su extensión territorial, descansa en el acto de la voluntad nacional por el cual la Nación se constituyó en República Federal formada de Estados Libres y Soberanos. Su título, tomado en el concepto de documento justificativo de aquel derecho, es el acto de expresión de la voluntad del pueblo, por el cual tales derechos se reconocieron á los Estados; esa voluntad se encuentra sancionada sólo en las leyes orgánicas fundamentales, por lo que el título de propiedad de los Estados, en este concepto, son, así la ley orgánica federal y las que de ella emanan, como las leyes fundamentales de cada una de las reconocidas Entidades que en Pacto Federal se unieron.

Si, pues, esas leyes son la prueba de los derechos de cada Estado, al definir los primitivos que el pueblo le confirió, se impone la necesidad de estudiar atentamente los que dichas leyes resguardan. A obtener este fin se encaminarán nuestros esfuerzos.

Alcanzado este primer objetivo, tócanos investigar si aquel primitivo título ha sufrido legítimas modificaciones, en cuyo punto será ocasión de precisar cuales son los documentos ó títulos que de un modo jurídico comprueben una novación del primitivo derecho consignado en el título primordial.

\* \* \*

Derechos de Querétaro, según su título primordial, esto es, según el acta constitutiva de 31 de Enero de 1824 y Constitución Federal de 4 de Octubre del mismo año.

El art. 6º del acta Constitutiva reconoció la propiedad á

inviolabilidad de los Estados sobre su territorio, al reconocer la soberanía en su régimen interior.

Los Estados que se unieron en vínculo federal se especifican en el art. 7º de aquella acta y en el art. 5º de la Constitución de 4 de Octubre. Este último artículo puntualiza los componentes de cada Estado.

Respecto á México, las leyes números 2 y 89 del T. 1º de su colección de leyes amplían más esta materia.

Consultando dichas leyes, las ultimamente enunciadas sobre todo, adquiriremos la evidencia de que el Estado de México se formó con la Provincia de su nombre, cuyos Partidos vinieron á constituir el nuevo Estado, así como Querétaro se constituyó con la Corregiduría de su nombre y sus sujetos.

Estas disposiciones de las leyes fundamentales nos demuestran que las leyes coloniales no fueron derogadas en el nuevo orden constitucional, en lo que se refiere á la extensión de los Partidos y de la Corregiduría, sino antes bien que debemos considerar esas leyes como complementarias de las federales, en lo que se refiere á la primitiva extensión de los Partidos, después Distritos, que en el nuevo orden de cosas pasaron á ser componentes de los Estados que se crearon posteriormente.

Si las leyes coloniales son complemento constitucional de las federales, en punto á extensión territorial de los Estados, debemos considerarlas como títulos complementarios de las Entidades Federativas, y en ese caso es imposible prescindir de su estudio al establecer los primitivos derechos y extensión de los Estados. Para ello no basta saber qué Partidos los formaban, sino que es preciso conocer igualmente hasta donde se extendían los términos de esos mismos Partidos, circunstancia que no hallamos en



las leyes constitucionales; por eso es indispensable de todo punto, para averiguarla, remontarnos al estudio de la ley administrativa que la fijó.

En la época virreynal, la última ley de esta clase que encontramos, la que estaba en vigor cuando el verbo de la independencia tuvo forma tangible en nuestra patria, fué la Real Ordenanza de Intendentes, de 4 de Octubre de 1786. Esta ley no demarca, pero sí enumera los Partidos, y por ella sabemos que en la Corregiduría de Querétaro estaban comprendidas las Alcaldías de Cadereyta y Escanela, la de San Juan del Río y de Tolimán. La primera, la de Cadereyta y Real de Escanela, formaba antes parte del Gobierno de Sierra Gorda, que pendía mediatamente del Virrey é inmediatamente del Teniente de Capitán General, pacificador de Sierra Gorda, y después fué un gobierno militar, cuyos jefes llamáronse á sí mismos Subtenientes de Capitán General, que dependían del Virrey.

En cuanto á la Provincia de México, deducción hecha de la Corregiduría de Querétaro, que como ya hemos visto pasó á formar diverso Estado, componíase de los siguientes Partidos que vinieron más tarde á formar el Estado de su nombre: Mexicalcingo, Chalco, Coyoacán, Tacuba, Cuautitlán, S. Cristóbal Ecatepec, Tula, Yagualica, Huejutla, Mestitlán, Zimapán, Tulancingo, Jilotepec, Huichápan, Tetepango, Actópan, Otumba, Pachuca, Ixmiquilpan, Texcoco, Xochimilco, Cuernavaca, Tixtla, Acapulco, Malinalco, Temascaltepec, Lerma, Toluca, Tetela del Río, Zacualpan, Tenango, Metepec, Ixtlahuaca, Iguala, Tlapa, Igualapa, Zacatula y Tepeapulco.

No es nuestro ánimo estudiar toda la extensión de ambos Estados; es únicamente precisar el límite constitucional

de uno y otro, y por eso sólo concretaremos nuestro esfuerzo á conocer cual era el límite que separaba á las Alcaldías de Cadereyta y San Juan del Río, que ya hemos visto pertenecían á la Corregiduría de Querétaro, de las Alcaldías de Metztlán, Zimapán, Huichápan y Jilotepec, que por pertenecer á la Provincia de México pasaron á formar, según la Constitución primera, el Estado de su nombre, conservando la extensión territorial que según las leyes virreynales les correspondía.

Para alcanzar este fin, no nos basta estudiar las leyes, cuyo breve precepto se ciñe sólo á determinar y consagrar derechos, sin preocuparse de estudios geográficos ni de cuestiones de mero deslinde. . . . Por lo mismo al fijar el término y extensión de las Alcaldías, nos será preciso abandonar el estudio de los preceptos del legislador, para abrazar el de los documentos auténticos que precisen aquellos puntos y el de los actos de jurisdicción que confirmen el derecho que tales documentos comprueben.

Entre las constancias públicas y auténticas que pueden consultarse, se encuentran las mercedes de fundación de las haciendas y pueblos comarcanos que pertenecían á distintas Alcaldías, según la Real Ordenanza de Intendentes, de 4 de Octubre de 1786, así como las cartas de carácter oficial extendidas antes y después de aquella fecha. El estudio cartográfico es importantísimo, tanto porque es la confirmación del derecho que se consigna en el título, cuanto porque de un modo gráfico nos explica aquel derecho, y nos comprueba sin duda alguna si aquel título sufrió ulterior modificación, para en tal caso investigar si esa alteración es legítima, ó fruto de confusiones antijurídicas, hijas del transcurso de los años.



No tan perfecta como las relacionadas es la prueba que suministra el ejercicio de la jurisdicción; y la razón de esta diferencia se impone desde luego.

Atributo propio de la soberanía de los reyes era el derecho de impartir justicia; toda jurisdicción vinculaba en el rey, quien, en la imposibilidad de ejercerla siempre, la delegaba en los miembros del poder judicial. Siendo el centro de toda justicia el rey, los querellantes, en ocasiones, acudían á él en solicitud de cartas reales, y el rey las otorgaba confiando indistintamente á este ó á aquel delegado ó alcalde el ejercicio judicial en determinado negocio, si quiera estuviese situado el fundo en distinto partido ó alcaldía. Las audiencias no obraban de otra manera, y por eso era frecuente en la época colonial que diversas autoridades ejecutaran actos de jurisdicción civil sobre los mismos puntos jurisdiccionales. Mas tales actos no deben admitirse como una causa de incertidumbre sobre las extensiones territoriales de las alcaldías limítrofes, sino como lógica consecuencia del derecho de supremo Juez que las leyes reconocían en el rey, quien delegaba en estos casos su autoridad al juez por él comisionado. En cuanto á las audiencias, obraban éstas de idéntico modo dentro de sus circunscripciones respectivas, y como no sólo la Corregiduría sino también la Provincia eran sujetos de la misma Audiencia, no es extraño ver confusiones de la clase que señalamos, en los pueblos comarcanos, pertenecientes á diversas alcaldías, sin que tales actos signifiquen confusión de límites ni de circunscripciones judiciales.

La prueba, por tanto, tomada del ejercicio de la jurisdicción, debe verse con reserva y no anteponerse á las enseñanzas que nos suministren los documentos auténti-

cos que podamos consultar en la secuela de este estudio.

Hecha esta importante aclaración, nos ocuparemos de analizar los documentos públicos que precisan el límite de los Estados, para lo cual comenzaremos con los que se refieren á la demostración cartográfica.

### CARTOGRAFIA.

Entre las cartas geográficas de cuya existencia se tiene noticia, se cuentan:

«El anónimo,» que puede consultarse en el T. 2º de «México á Través de los Siglos,» periodo de 1735 á 1740, y en la History of Mexico by Bancroft T. 3º pág. 337. De este mapa hay una ampliación que comprende la circunscripción de Cadereyta, Villa de Valles y Real de Xichú, que perteneció al pacificador de Sierra Gorda, y que hoy obra en el archivo de Querétaro, por haberse obtenido de los herederos de aquel Prócer, los Señores Samaniego.

En la obra «Historia y Conquista» de Tamaulipas se puede consultar una carta de Sierra Gorda y Costas del seno mexicano, la cual corre con una certificación del Señor Vigil que legaliza aquella copia, especificando que su original existe en la Biblioteca Nacional que dirige. Juzgamos que esta carta es la misma á que en los anteriores párrafos hacemos referencia.

En la obra «Ensayo de Historia de Nueva España» por Alejandro Humboldt, se hace referencia á los siguientes: Manuscrito de una parte de Nueva España, desde el paralelo de Tehuantepec al de Durango, por Carlos de Urrutia, hecho por mandato del Sr. Revillagigedo, carta que considera el Señor Barón como la única exacta.



Carta detallada de las cercanías del Doctor, del río del Desagüe—Moctezuma—que recibe las aguas del Canal de Huehuetoca y Zimapán, por Mascaró.

Mapa manuscrito del paralelo 16 hasta el 40, de D. Antonio Forcada y la Plaza.

En el Ministerio de Fomento, Sección de cartografía, Colección Orozco y Berra, existen:

Carta corográfica de Miguel G. Druay, número 98, su fecha, 1744, y otra anónima marcada con el número 99. Ambas contienen la Sierra Gorda.

En el Archivo General de la Nación, Intendencias, Lib. Bucareli N° 33, 50, año de 1774, existe un plano que contiene la jurisdicción de Villa de Valles, Cadereyta, Querétaro, etc. Hay, además, un plano de las Misiones de Nueva España.

Estos son los documentos cartográficos, anteriores á la Independencia, de que hemos tenido noticia. De ellos no han podido ser consultados los que enumera el Sr. Humboldt, y los demás ya se especifican en donde pueden verse.

En cuanto á los documentos de otro orden, de que nos ayudaremos, para fijar el límite jurisdiccional de la Corregiduría de Querétaro y Alcaldía de Cadereyta, serán los que demarcan el límite de las haciendas y pueblos, que, perteneciendo á esas jurisdicciones, están junto á la línea limítrofe, y consultaremos así mismo los documentos que puedan servirnos de guía para fijar cuales eran esos pueblos y cual la extensión que tenían aquellas circunscripciones, antes y después de que se expidieran las reales ordenanzas de 4 de Octubre de 1786.

Mas para hacer metódico el trabajo, conviene dividirlo en diversos grupos; en el primero nos ocuparemos de

## CADEREYTA.

Los datos que han podido ser consultados en el Archivo General de la Nación, son: en la Sección de Historia, Misiones, el número 42; en la Sección de mercedes: Real mercedación hecha por el Virrey Marqués de Cadereyta á Alonso de Tobar y 30 soldados reales, fecha 16 de Febrero de 1641, y merced de 15 sitios hecha á los vecinos de Cadereyta, su fecha 20 de Septiembre de 1723. En los anteriores documentos encontramos las siguientes enseñanzas.

## HISTORIA.

En la Sec. de Misiones del Archivo General, Lib. número 42, encontramos bajo los números 310 á 354, que las poblaciones del Norte de la circunscripción de Cadereyta fueron fundadas por el P. Fray Felipe Galindo, que, con otros seis misioneros, todos de la orden de Santo Domingo, formaron las primitivas misiones. Estos sacerdotes salieron del convento grande de la ciudad de México en 1686.

La conquista y cristianización de estos parajes estaba altamente recomendada por las reales cédulas de 27 de Junio de 1692, 9 de Abril de 1693 y 30 de Diciembre de 1694, y en ellas se ordenó que á su conquista dependieran de la Suprema Jurisdicción del Virrey y de la inmediata de sus padres misioneros, á quienes se les facultó para establecer colegio de su orden en la ciudad de Querétaro. A principios del siglo XVIII, los mal cristianizados chichimecas se levantaron en armas contra el poder español, y fué enviado para sojuzgarlos D. Francisco Caraza, quien, lejos de alcanzar su objeto, perdió la vida en la demanda.